INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN SENATORIAL DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

BOLETÍN Nº7260-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en moción, que crea la circunscripción senatorial indicada.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Antes de entrar a analizar el proyecto en informe y de consignar la tramitación dada a éste por la Comisión, cabe señalar lo siguiente:

a) Que la **idea matriz** de la iniciativa es crear la 20ª Circunscripción, constituida por la Región de Arica y Parinacota.

b) Que los artículos 1°, 2°, 3° y transitorio son de **rango orgánico constitucional,** conforme lo señalado en los artículos 18 y 49 de la Carta Fundamental, en su caso.

c) Que el artículo 4° **debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.**

d) Que fue **aprobado, en general,** con los votos favorables de los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Farías, don Ramón; Ojeda, don Sergio, y Schilling, don Marcelo. Se abstuvieron el diputado señor Estay, don Enrique, y la diputada señora Hoffmann, doña María José.

e) Se designó **Diputado Informante** al diputado **señor MORALES, don Celso.**

II.- ANTECEDENTES

a) La moción

A decir de los autores de la iniciativa en informe, la Constitución Política de la República, en su artículo 49, establece que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. Esta norma se cumple en todas las regiones del país con excepción de la Región de Arica y Parinacota, por cuanto en la ley que la creó no se estableció la correspondiente circunscripción, entregándose la representación ciudadana de estos territorios a los senadores de la Región de Tarapacá.

Destacan que tal situación ha significado, en la práctica, un perjuicio arbitrario para la región en referencia en lo que dice relación con la representación de sus intereses en el Senado, toda vez que, si bien en la última elección parlamentaria eligieron senadores comunes con la Región de Tarapacá, existen intereses, problemas y un criterio de desarrollo diferentes entre ambas regiones, particularmente atendida la condición de ciudad fronteriza que tiene Arica, lo que lleva aparejado una serie de aspectos a tener en cuenta y que la diferencian de otros territorios de nuestro país.

Hacen ver que, transcurridos ya tres años desde la creación de la Región, existe un sentimiento ciudadano de frustración o desmedro, al no contar con autoridades que las representan en su globalidad y no como ocurre actualmente en ella, donde muchas veces sus representantes deben enfrentar y resolver intereses regionales contrapuestos. De allí que, según los suscriptores de la moción, es necesario reiniciar en el Parlamento una discusión que termine con esta discriminación sin sentido, aprobando un proyecto que cumpla el mandato legal y constitucional del derecho a dos Senadores elegidos por y para la Región de Arica y Parinacota.

Haciendo historia, plantean que durante la discusión de la ley N°20.175, se discutió la posibilidad de crear la circunscripción de la nueva región, la que fue desestimada por el Senado, sin una razón jurídica o constitucional, sino por consideraciones meramente políticas y circunstanciales, en atención a una reforma del sistema electoral más amplia que estaba en estudio, promesa que continúa incumplida desde 2007.

Agregan que la Región de Arica y Parinacota tiene una superficie de 16.873 kilómetros cuadrados y una población cercana a los 190.000 habitantes, superior a la que poseen otras regiones del país.

Todas esas razones los llevan a presentar a la consideración de esta Cámara esta iniciativa, que crea una nueva circunscripción senatorial, la número 20, que comprende únicamente a la Región de Arica y Parinacota, dejando en la 12ª circunscripción sólo a la Región de Tarapacá.

Por otra parte, establece que el mandato de los senadores electos por la 12ª circunscripción se mantiene inalterable, disponiéndose que la elección de aquéllos correspondientes a la nueva circunscripción se efectúe conjuntamente con la renovación parcial del Senado, del año 2014.

Además, fija las normas necesarias para determinar para esta circunscripción, el número mínimo de electores que se requerirá para patrocinar candidaturas de independientes.

Por último, propone agrupar a las regiones del país según la renovación que corresponderá a los senadores electos en las dos últimas elecciones, agregando a uno de esos grupos la nueva 20ª circunscripción.

b) Normativa relacionada

El artículo 18 de la Constitución Política contempla la existencia de un sistema electoral público, entregando a una ley orgánica constitucional, el determinar su organización y funcionamiento, regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en aquello no previsto en la Constitución,

debiendo garantizar la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en tales procesos. Además, encomienda también a una ley orgánica constitucional contemplar un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán por el solo ministerio de la ley, aquéllos que cumplan los requisitos establecidos en la Carta Fundamental.

El artículo 49 del texto constitucional señala que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. Agrega que la ley orgánica constitucional correspondiente determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección, como, asimismo, que ellos durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley N°18.700, en su artículo 181, enumera las diecinueve circunscripciones senatoriales que existen en el país y, en la disposición precedente a ésta, artículo 180, dispone que para la elección de los miembros del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, excepto las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Biobío y de la Araucanía, que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales, respectivamente; agregando, finalmente, que cada circunscripción elegirá dos senadores.

El mismo texto legal antes citado, en su artículo 10, se ocupa de las candidaturas independientes a diputados o senadores, exigiéndoles el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5% de aquéllos que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según el caso, en la anterior elección periódica de diputados.

La ley N°20.175 que creó la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, dispone en su artículo duodécimo transitorio que, sin perjuicio de lo dispuesta en el artículo 180 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en dicho cuerpo legal, la 1° circunscripción senatorial está constituida por la I Región de Tarapacá y la XV Región de Arica y Parinacota.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

a) <u>En general</u>

Al inicio de la discusión del proyecto se planteó un debate acerca de la eventual inconstitucionalidad de forma del mismo, en cuanto a si eran de iniciativa parlamentaria o privativa del Presidente de la República las materias en él abordadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política, esto es, si se consideraba que con él se alteraba la división política del país, al crear una nueva circunscripción senatorial, y, por otra parte, si irrogaba gastos y, con ello, se afectaba la administración financiera o presupuestaria del Estado.

Finalmente, primó aquella posición que descartó tal posible inconstitucionalidad, en base a los argumentos que, sucintamente pasan a señalarse:

a) Que la iniciativa no hacía otra cosa que dar cumplimiento al mandato del inciso primero del artículo 49 de la Carta Fundamental, según la modificación introducida al mismo por la ley N°20.390, que dispone que “El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción”, encomendando, luego, a la ley orgánica constitucional determinar el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de elección.

b) Que, tampoco implicaba un mayor gasto en la medida que su financiamiento está basado en el mismo presupuesto que ya tiene asignado o que lo será, a futuro, el Senado; recordándose que la supresión de los senadores vitalicios y aquéllos designados, naturalmente habrá provocado un apreciable menor gasto anual para dicha Corporación, y

c) Por otra parte, la ley que creó la Región de Arica y Parinacota (N°20.175) contiene un artículo transitorio –el decimosegundo- cuya derogación se propone, que preceptúa que mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la 1° circunscripción senatorial estará integrada por la I Región de Tarapacá y por la XV Región de Arica y Parinacota, con lo que, dejando sin efecto dicha norma, cobra plena validez la necesidad de crear la circunscripción en esta última.

Durante la discusión en general de la iniciativa legal en informe, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos:

a) <u>Director del Servicio Electoral (SERVEL) señor Juan Ignacio García Rodríguez</u>

Señaló que la sola creación de la circunscripción, cual es el objetivo del proyecto en cuestión, implica el ejercicio de un acto administrativo que implica alterar o modificar la división política del país, aún cuando esta nueva circunscripción sea una derivación natural de la creación de la respectiva región, y de la norma constitucional que dispone que cada una de éstas constituye en sí una circunscripción senatorial. Agregó que, el acto de crear la circunscripción, implica, además, la eventual generación de un gasto para el Estado, consideraciones ambas, que exigirían la iniciativa presidencial en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior y refiriéndose al proyecto, coincidió en que la existencia de la circunscripción senatorial es una necesidad evidente para la región, se trata de llenar un vacío legislativo cuyas causas, si bien pueden explicarse, no se justifica que una región del país carezca de representación parlamentaria senatorial. En cuanto a su contenido, acusó la existencia de un defecto en el proyecto, al asociar, erradamente, a la Región de los Ríos, creada el año 2007, con el conjunto de las regiones impares, en circunstancias que los

senadores que hoy la representan fueron electos como representantes de la sección norte de la Región de Los Lagos (par), para el período 2006-2014, no siendo procedente su reelección junto con la de las regiones impares para el período 2018-2026, como resultaría de aplicar el texto del proyecto. En lo demás, concluyó, es pertinente la aprobación del contenido y propósito del proyecto en cuestión.

b) <u>Presidente de la Corporación de Desarrollo de la Región de Arica y Parinacota, señor Raúl Castro Letelier</u>

Señaló que la región requiere, en todo aspecto, una preocupación preferente de parte del Estado chileno, y en particular respecto de su falta de representación senatorial. Aludió a los estudios, comisiones e iniciativas con que, por años, la comunidad abogó por su reconocimiento, y que cristalizó en la creación de la Región de Arica y Parinacota, pilar de su desarrollo, mas no la solución definitiva respecto de una diversidad de problemas. Así, precisó, la situación de los senadores, que han sido electos por la región de Tarapacá, no resulta ser representativa de los particulares intereses y necesidades de la región de Arica y Parinacota y, por el contrario, podrían privilegiar intereses de la primera (Iquique), en algunos casos, como el de los puertos y la zona franca industrial, contrarios a los de la décimo quinta región (Arica).

Manifestó, en consecuencia, como representante de la comunidad organizada de Arica y Parinacota, su total y pleno respaldo al proyecto y su total confianza en que contará con el apoyo de todos los parlamentarios así como del Gobierno, para hacer justicia a una región que sufre una situación geopolítica muy delicada.

<u>c) Ex Presidente de la Comisión Arica y Parinacota Región, señor Luis Gutiérrez Torres</u>

Recordó que el empeño de esta comunidad por ser región respondió a la necesidad e interés por contar, como toda otra, con sus propias autoridades políticas y administrativas, que se ocuparan exclusivamente de sus necesidades y problemas, para así avanzar en sus proyectos de desarrollo. Este sueño, afirmó, se concretó finalmente con la creación de la región de Arica y Parinacota, pero resultó truncado al no contar, como todas las demás regiones del país, con sus propios parlamentarios. La comunidad de Arica, aseguró, se siente castigada, durante muchos años, sufriendo por largo tiempo los indicadores de cesantía más altos del país y, hoy, al ser la única región del país que no cuenta con sus propios senadores, es una zona que necesita incentivos y, el principal de ellos, el no sentirse discriminada. Afirmó que esto no es sólo de interés de la región, se trata de un tema de Estado.

d) <u>El abogado de la Corporación de Desarrollo de la Región de Arica y Parinacota, señor Alfredo Gutiérrez Samohod</u>

Especificó que la creación de la región de Arica y Parinacota, además de las razones de orden administrativo de un mejor gobierno, obedeció a la rectificación de una situación histórico-geográfica, derivada de la partición, en 1929, del original Departamento de Tacna, en dos departamentos: el de Tacna, devuelto al Perú, y el de Arica, adjudicado a Chile; es decir, histórica y geográficamente, Arica nunca formó parte de Tarapacá, sino de Tacna, con realidades sociales, económicas y geográficas diferentes; el límite sur de la actual

región de Tarapacá, es decir, la Quebrada de Camarones, marca el inicio de los terrenos salitrales que se extienden hasta Taltal, terrenos que históricamente sólo estuvieron conformados por las provincias de Tarapacá y Antofagasta y desde el año ’29 hasta el año 2008, es decir, por prácticamente ochenta años, Arica se integró a la provincia y luego región de Tarapacá, sin tener con ella una vinculación geográfica ni socioeconómica que lo justificara. Entonces, recordó, la primera etapa consistió en recuperar esa identidad geográfica y socioeconómica de Arica, que en nada se asemeja a la de la región de Tarapacá, por lo que era necesario separarlas para recuperar la esencia de cada región.

Agregó que, además de las razones históricas y de texto que se pueden esgrimir, aquí se pone en juego el derecho humano a la participación política, en igualdad de condiciones entre todos los ciudadanos, y en lo eleccionario se concreta en el derecho de cada cual de poder elegir sus propios representantes, derecho que actualmente los ciudadanos de la Región de Arica y Parinacota no pueden ejercer.

b) <u>En particular</u>

El ordenamiento que hace la moción de las modificaciones que se proponen a la ley N°18.700, si bien es cierto, a primera vista, pudiera no parecer el adecuado -en la medida que se realiza en forma inversa a la numeración de los artículos afectados- sin embargo, atendidas las materias que se abordan, resulta -a nuestro parecer- acertado.

Artículo 1°

Éste, que se refiere a los artículos 181 y 180 –en ese orden- de la ley de Votaciones Populares y Escrutinios, fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

N°1 (letras a), b) y c))

Esta disposición, que propone agregar en el artículo 181 de la aludida ley, que señala, taxativamente, las circunscripciones senatoriales del país (19), una nueva constituida por la Región de Arica y Parinacota y que efectúa las adecuaciones formales necesarias a la mencionada disposición, fue aprobada por seis (6) votos a favor y dos (2) abstenciones.

N°2

El artículo 180 de la ley en referencia preceptúa que para la elección de los integrantes del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, excepción sea hecha de aquéllas que indica –que se dividirán en dos- y que cada una de ellas elegirá dos Senadores.

La moción propone introducirle un inciso segundo, que disponga que la Cámara Alta se renovará, alternadamente, cada cuatro años, separando, para estos efectos, las regiones y sus respectivas circunscripciones, en dos grupos: el primero, constituido por las de Tarapacá, de Atacama, de Valparaíso, del Maule, de la Araucanía, de los Ríos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y, el segundo, compuesto por las de Arica y Parinacota, de Antofagasta, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O´Higgins, del Biobío, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena y Metropolitana.

Esta norma, conjuntamente con una indicación suscrita por el señor Ascencio, que trasladó al segundo grupo de regiones antes señalado a la de Los Ríos, que en el texto original de la moción figuraba en el primer grupo, fue aprobada por idéntica votación a la del número anterior.

Artículo 2°

El artículo 10 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios se ocupa de las candidaturas independientes a Diputados y Senadores, exigiéndoles el patrocinio de un porcentaje de 0,5%, o superior, de la cantidad de ciudadanos que hubieren sufragado en el distrito o circunscripción en el que se postule, según el caso, en la anterior elección de Diputados.

La norma que se propone introducir se encarga de aclarar que, para la determinación del número de inscritos en la circunscripción senatorial que se crea (20ª), se considerará el resultado de la anterior elección periódica de Diputados del 1er distrito, la que fue aprobada, igualmente, por seis (6) votos a favor y dos (2) abstenciones.

Artículo 3°

Esta disposición propicia la supresión del artículo duodécimo transitorio de la ley N°20.175, el que –como se señaló en su oportunidad- señala que, en tanto no se modifique el actual sistema electoral, establecido en ley N°18.700, la 1ª circunscripción senatorial estará constituida por la I Región de Tarapacá y por la XV Región de Arica y Parinacota.

La Comisión aprobó por la misma votación antes señalada, este artículo.

Artículo 4°

Esta norma, que se pone en el caso que la iniciativa en informe irrogue un mayor gasto, dispone que éste será financiado con los recursos considerados para el Senado en la Ley de Presupuestos, fue aprobada por cinco (5) votos a favor y tres (3) abstenciones.

Artículo transitorio

Éste, que declara que los Senadores electos por la 1ª circunscripción en la última elección durarán en su mandato hasta la fecha que se lleve a efecto la renovación de aquéllos correspondientes a la Región de Tarapacá, fue aprobado también, por cinco (5) votos a favor y tres (3) abstenciones.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

No hay.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios:

1.- En el inciso primero de su artículo 181:

a) Sustitúyese, en el ordinal correspondiente a la 18ª, a continuación de la expresión “del Campo”, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en el ordinal 19º, el punto final (.) que sigue a la expresión “Antártica Chilena”, por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase, al final, la siguiente frase:

"20ª. Circunscripción, constituida por la Región de Arica y Parinacota.".

2.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en su artículo 180:

"El Senado se renovará alternadamente cada cuatro años. Los senadores electos en las circunscripciones correspondientes a las Regiones de Tarapacá, de Atacama, de Valparaíso, del Maule, de la Araucanía y de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, se renovarán conjuntamente en una misma elección y los electos en las Regiones de Arica y Parinacota, de Antofagasta, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de Los Ríos, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena y Metropolitana en la elección siguiente.".

Artículo 2°.- Para los efectos del artículo 10 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios, la determinación del número de inscritos de la 20a. Circunscripción se efectuará conforme al resultado de la anterior elección periódica de diputados del 1er Distrito.

Artículo 3°.- Suprímese el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.175.

Artículo 4°.- El mayor gasto que pudiera importar esta iniciativa se financiará con cargo a los recursos considerados para el Senado en la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo transitorio.- Declárase que los senadores electos por la 1ª. Circunscripción en la última elección realizada el 13 de diciembre de 2009, durarán en su mandato hasta la fecha en que corresponda la renovación de los senadores correspondientes a la Región Tarapacá.".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 2 de noviembre y 6 de diciembre de 2010, con la asistencia de los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique (Presidente); Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión